



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-97/2026, SUP-RAP-112/2026 Y SUP-RAP-119/2026, ACUMULADOS

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

**COLABORADORES:** RICARDO ALFREDO MOLINA ALFARO Y FLOSCELLO GABRIEL GRANADOS MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por un lado, **sobresee**, parcialmente, en el recurso de apelación SUP-RAP-119/2026 por lo que hace a cuatro acuerdos<sup>2</sup> dictados en distintos procedimientos sancionadores ordinarios y, por otro, **revoca**, en la materia de controversia, los acuerdos emitidos<sup>3</sup> por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, ordenaron la cancelación o baja del padrón de afiliados del partido recurrente de diversas personas con motivo de la presentación de denuncias por su supuesta afiliación indebida. Lo anterior, porque carece de atribuciones para emitir lo que materialmente resulta una medida cautelar.

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

<sup>2</sup> UT/SCG/Q/FFCG/JD28/EDOMEX/40/2026, UT/SCG/Q/CSS/JD28/EDOMEX/39/2026, UT/SCG/Q/APG/JD28/EDOMEX/48/2026 y UT/SCG/Q/GHL/JD08/CHIS/47/2026.

<sup>3</sup> Emitidos en los POS UT/SCG/Q/AFSO/JL/EDOMEX/61/2026  
UT/SCG/Q/JNME/JL/MOR/64/2026; UT/SCG/Q/BLAS/JL/EDOMEX/74/2026,  
UT/SCG/Q/JLP/JL/EDOMEX/63/2026; UT/SCG/Q/MBM/JD09/PUE/62/2026;  
UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026 UT/SCG/Q/GRH/JD08/CHIS/45/2026;  
UT/SCG/Q/CICF/JD10/VER/51/2026 y UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026.

## SUP-RAP-97/2026 Y ACUMULADOS

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN .....	5
4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-119/2026 .....	5
5. PROCEDENCIA .....	7
6. ESTUDIO DE FONDO .....	9
6.1. Materia de la controversia .....	9
6.1.1. Primeros acuerdos impugnados .....	9
6.1.2. Segundos acuerdos impugnados .....	11
6.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior .....	12
6.1.4. Cuestión a resolver .....	15
6.2. Decisión .....	15
6.3. Justificación de la decisión .....	16
7. Efectos .....	23
8. RESOLUTIVOS .....	23

### GLOSARIO

<b>Apelante:</b>	Morena
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>POS:</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema de Verificación:</b>	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

### 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Escritos de desconocimiento.** En el mes de marzo de dos mil veintiséis, diversas personas presentaron denuncia contra MORENA por presunta afiliación indebida.



- (2) Las personas denunciantes solicitaron se decretara como medida cautelar, la baja del padrón del partido político denunciado y que se considerara su afiliación a una diversa agrupación denominada *Que siga la democracia*.
- (3) **1.2. Registro, diligencias de investigación y reserva de apertura del procedimiento ordinario.** En acuerdos de veintitrés<sup>4</sup>, veinticuatro<sup>5</sup> y veinticinco<sup>6</sup> de marzo, así como diez de abril<sup>7</sup>, dictados respectivamente en cada uno de los procedimientos sancionadores, proveídos sustancialmente idénticos, la UTCE radicó las quejas y, entre otras determinaciones: **i) reservó su admisión**, así como el emplazamiento; **ii) reservó la formulación del proyecto relativo a las medidas cautelares solicitadas**, hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación preliminar.
- (4) **1.3. Orden de baja del padrón de las personas denunciantes.** En los mismos acuerdos<sup>8</sup>, y a pesar de haber reservado el dictado de la medida

<sup>4</sup>UT/SCG/Q/CSS/JD28/EDOMEX/39/2026; UT/SCG/Q/FFCG/JD28/EDOMEX/40/2026; UT/SCG/Q/GRH/JD08/CHIS/45/2026; UT/SCG/Q/GHL/JD08/CHIS/47/2026; UT/SCG/Q/APG/JD28/EDOMEX/48/2026; UT/SCG/Q/CICF/JD10/VER/51/2026 y UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026.

<sup>5</sup> UT/SCG/Q/AFSO/JL/EDOMEX/61/2026 y UT/SCG/Q/JNME/JL/MOR/64/2026.

<sup>6</sup> UT/SCG/Q/BLAS/JL/EDOMEX/74/2026, UT/SCG/Q/JLP/JL/EDOMEX/63/2026 y UT/SCG/Q/MBM/JD09/PUE/62/2026.

<sup>7</sup> UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026.

<sup>8</sup> En los puntos de acuerdo décimo primero y décimo segundo, según corresponda, que señala: **INSTRUCCIÓN DE BAJA DE LAS Y LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES DEL PARTIDO DENUNCIADO.** De los escritos de queja de los denunciantes en el procedimiento administrativo sancionador al rubro citado, se advierte con total claridad que su pretensión primordial es no estar inscritos en el padrón de militantes de **MORENA**.

Al respecto es preciso tomar en consideración que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público y con arreglo a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, tienen, entre otras obligaciones, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Bajo esta lógica, tomando en consideración la incuestionable voluntad de los quejosos de no pertenecer como afiliados a **MORENA**, es que, en estricto acatamiento a la obligación que le impone el precepto referido párrafos arriba, relativa a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos (en el caso el de libre afiliación), se **INSTRUYE** al citado instituto político que, **de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de CINCO días hábiles**, proceda a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encuentre inscrita en el mismo, a las y los ciudadanos quejosos, indicados en el punto de acuerdo **CUARTO** del presente proveído, debiendo acreditar ante esta Unidad Técnica, las

## SUP-RAP-97/2026 Y ACUMULADOS

cautelar solicitada, emitió una determinación en la que consideró la causa de pedir de las personas quejasas, en relación con lo previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y con base en ello, ordenó la baja inmediata de las personas denunciantes del padrón de militantes de MORENA , al tomar en consideración la voluntad de las y los quejosos y en respeto al derecho de los ciudadanos de libre afiliación.

- (5) **1.4. Segunda orden de baja.** Mediante acuerdos de quince de abril, la UTCE emitió diversos acuerdos en los que, entre otras cuestiones, tuvo por no cumplidos los requerimientos formulados a MORENA e instruyó a la Dirección de Prerrogativas a dar de baja del padrón de afiliados del citado instituto político a las personas denunciantes<sup>9</sup>.
- (6) **1.5. Recursos de apelación.** El treinta y uno de marzo y el diez y diecinueve de abril, el partido político interpuso recursos de apelación contra las determinaciones que ordenaron la baja inmediata de las personas denunciantes de su padrón.

## 2. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de apelación interpuestos contra acuerdos dictados en diversos procedimientos

---

*acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.*

*En este sentido, se hace del conocimiento del partido político denunciado que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo instruido, **se le impondrá una AMONESTACIÓN como medida de apremio** de conformidad con lo establecidos en el numeral 1, fracción 1, del artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.*

*No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho”.*

<sup>9</sup> En los procedimientos ordinarios sancionadores: UT/SCG/Q/CICF/JD10/VER/51/2026; UT/SCG/Q/GRH/JD08/CHIS/45/2026 y UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026.



sancionadores ordinarios por la UTCE, órgano central de dicho instituto<sup>10</sup>, relacionados con la presunta indebida afiliación de diversas personas.

### 3. ACUMULACIÓN

- (8) Al existir identidad en la autoridad responsable y en la pretensión del partido recurrente, dada la similitud de los acuerdos controvertidos, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-112/2026 y SUP-RAP-119/2026, al diverso SUP-RAP-97/2026, por ser éste el primero de ellos en recibirse en esta Sala Superior; por lo que debe agregarse una impresión del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.
- (9) Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

### 4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-119/2026

- (10) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el recurso de apelación **SUP-RAP-119/2026** se actualiza, parcialmente, la **falta de interés jurídico** de la parte recurrente, por lo que, tomando en consideración que el medio de impugnación fue admitido, debe sobreseerse, en la parte conducente, como se expone a continuación.

#### Marco normativo

- (11) El artículo 9, numeral 3, en relación con el 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

## SUP-RAP-97/2026 Y ACUMULADOS

- (12) Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación<sup>11</sup>.
- (13) Por tanto, para que ese interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.
- (14) De llegar a demostrar en el juicio la afectación de algún derecho del que la parte demandante es titular, sólo se le podrá restituir en el goce mediante la sentencia que se dicte en el juicio.
- (15) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:
- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
  - II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del juicio o recurso.

### Caso concreto

- (16) Debe **sobreseerse** parcialmente en el recurso porque el partido recurrente carece de interés jurídico, por lo que hace a cuatro de los acuerdos controvertidos<sup>12</sup>, ya que de la lectura de los actos impugnados no se advierte que en ellos la UTCE haya ordenado a la Dirección de Prerrogativas la baja o cancelación del padrón de militantes de ese instituto político de las personas denunciadas.
- (17) De la demanda presentada por MORENA se advierte que, entre otras cuestiones, el partido recurrente impugna, de forma general, siete

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

<sup>12</sup> Emitidos en los expedientes UT/SCG/Q/FFCG/JD28/EDOMEX/40/2026, UT/SCG/Q/CSS/JD28/EDOMEX/39/2026, UT/SCG/Q/APG/JD28/EDOMEX/48/2026 y UT/SCG/Q/GHL/JD08/CHIS/47/2026.



acuerdos emitidos, el quince de abril, por la UTCE, pues a su consideración, fue incorrecto el proceder de la responsable en cuanto a ordenar a la Dirección de Prerrogativas del INE la baja inmediata de su padrón de militantes de aquellas personas que denunciaron su supuesta indebida afiliación.

(18) Al respecto, es importante precisar que, de la lectura de los siete acuerdos controvertidos esta Sala Superior advierte que, únicamente, en tres de ellos la autoridad responsable mandató a la Dirección de Prerrogativas realizar la baja o cancelación de la afiliación partidista de quienes denunciaron, en concreto, los dictados en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/CICF/JD10/VER/51/2026, UT/SCG/Q/GRH/JD08/CHIS/45/2026 y UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026.

(19) Por lo que hace a los restantes expedientes, resulta evidente que la responsable no ordenó realizar diligencia alguna en los términos indicados por el apelante, de ahí que esta Sala estime que dichas actuaciones no implican una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica.

(20) Ahora, si bien el partido recurrente también hace valer que indebidamente se le tuvo por omiso en cuanto al desahogo de diversos requerimientos, lo cierto es que la procedencia del medio está supeditada a la posible afectación de un derecho sustantivo, por lo que, como ha quedado evidenciado, no se actualiza ese supuesto.

(21) Así, partiendo de los planteamientos expuestos, es viable concluir que el partido recurrente carece de interés jurídico para cuestionar la legalidad de los acuerdos precisados.

## 5. PROCEDENCIA

(22) Los recursos de apelación son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso

## SUP-RAP-97/2026 Y ACUMULADOS

a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

- (23) **5.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y firma del representante del partido apelante, se identifican los acuerdos impugnados, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente no atendidos.
- (24) **5.2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días<sup>13</sup>, porque los acuerdos controvertidos de veinticuatro y veinticinco de marzo, se notificaron el veintiséis siguiente y la demanda se presentó el treinta y uno posterior, sin computarse el sábado veintiocho y domingo veintinueve, toda vez que el asunto no está relacionado con un proceso electoral.
- (25) Por lo que hace al diverso acuerdo dictado el uno de abril<sup>14</sup> se notificó el siete siguiente y la demanda se presentó el diez posterior, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ese efecto.
- (26) Finalmente, por lo que hace a los acuerdos emitidos el quince de abril<sup>15</sup>, la demanda se presentó el diecinueve siguiente, es decir dentro de los cuatro días hábiles siguientes.
- (27) **5.3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer los presentes recursos, dado que se trata de un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (28) **5.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque MORENA controvierte los acuerdos en los cuales, desde su perspectiva, se ordenó

---

<sup>13</sup> Todos los actos reclamados fueron notificados el 26 de marzo de 2026, como se aprecia de las cédulas de notificación de cada uno de los procedimientos ordinarios sancionadores.

<sup>14</sup> UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026.

<sup>15</sup> UT/SCG/Q/CICF/JD10/VER/51/2026, UT/SCG/Q/GRH/JD08/CHIS/45/2026 y UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026



a dicho instituto político, así como la Dirección de Prerrogativas del INE, dar de baja a diversas personas de su padrón de afiliados con motivo de denuncias presentadas en su contra por su presunta indebida afiliación, lo cual estima contrario a Derecho.

- (29) **5.5. Definitividad.** En la legislación electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la interposición de los recursos que ahora se resuelven.
- (30) Resulta importante destacar que las determinaciones recurridas **constituyen actos de imposible reparación**, toda vez que la orden de baja inmediata del padrón de militantes del partido político trasciende el ámbito intraprocesal -en sentido adjetivo- y vulnera el derecho de defensa y de autoorganización de MORENA, debido a que no es una lesión formal, dado que se vincula a una facultad oficiosa que afecta la esfera sustantiva del partido, razón por la cual los medios de impugnación resultan procedentes.
- (31) De ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

#### 6.1.1. Primeros acuerdos impugnados

- (32) En las primeras determinaciones controvertidas<sup>16</sup>, la autoridad responsable radicó las quejas y emitió diversos acuerdos sustancialmente idénticos, en los que, entre otras cuestiones:
- i) Preciso que la materia del procedimiento consiste en determinar la existencia o no de una vulneración al derecho político de libre afiliación de las personas denunciadas, y como consecuencia de ello, el uso indebido de datos

<sup>16</sup> UT/SCG/Q/AFSO/JL/EDOMEX/61/2026; UT/SCG/Q/JNME/JL/MOR/64/2026; UT/SCG/Q/BLAS/JL/EDOMEX/74/2026; UT/SCG/Q/JLP/JL/EDOMEX/63/2026; UT/SCG/Q/MBM/JD09/PUE/62/2026; y, UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026.

## SUP-RAP-97/2026 Y ACUMULADOS

personales, presuntamente cometida por Morena, lo cual, de acreditarse, podría constituir una infracción a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>17</sup>

- ii) Estableció que los hechos denunciados no se relacionan con las hipótesis previstas en el artículo 470 de la LEGIPE, sino con la probable afiliación indebida de las personas quejasas a un partido político nacional, así como el presunto uso no autorizado de sus datos personales; consideró improcedente tramitar el asunto conforme a la vía propuesta *-procedimiento especial sancionador-*, por lo que reencauzó al procedimiento ordinario sancionador.
- iii) Reservó la admisión de las quejas, así como el emplazamiento.
- iv) En relación con las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, **reservó la formulación del proyecto respectivo**, hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación preliminar.

(33) Asimismo, requirió información a Morena con el objeto de proveer lo conducente respecto de la admisión del asunto, para que, dentro del término de tres días hábiles, proporcionara lo siguiente:

- a) Si las personas quejasas, son o en algún momento han sido militantes de ese partido político, con independencia de que, a la fecha, en su caso, hayan sido dadas de baja del padrón respectivo.
- b) De ser afirmativa la respuesta, informara la fecha de alta en el referido padrón, y en su caso, aquella en que fue dada de baja.

---

<sup>17</sup> También citó como fundamento lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo 1, incisos a) y b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y); y 29, de la Ley General de Partidos Políticos.



c) Remitiera el original de la cédula de afiliación o documentación que demuestre el carácter voluntario de las afiliaciones objetadas.

(34) Finalmente, la responsable determinó que, atendiendo a la causa de pedir en los escritos de queja, en relación con lo previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y tomando en cuenta la voluntad de las personas quejasas de no pertenecer como afiliados a Morena, en respeto al derecho de los ciudadanos de libre afiliación, **ordenó la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes del instituto político, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, en caso de que aún se encuentren inscritos, bajo el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se le impondría una amonestación como medida de apremio.

#### 6.1.2. Segundos acuerdos impugnados

(35) El quince de abril, la UTCE emitió diversos acuerdos<sup>18</sup> en los que tuvo a MORENA como omiso en cuanto al cumplimiento de los requerimientos que le formuló para que presentara, entre otras cuestiones, los originales de las constancias de afiliación correspondientes o aquella documentación que demostrara la voluntad de las y los denunciantes para ser incorporados como afiliados de ese instituto político.

(36) Para ello, consideró que, si bien el partido presentó escritos solicitando una prórroga respecto de los requerimientos formulados, cierto era que esto no era atendible porque el Sistema de Verificación se encontraba cerrado debido a estar en curso la revisión del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político.

(37) Además, tomando en consideración lo previsto en el artículo 467 de la LEGIPE, dentro de cada procedimiento ordinario sancionador existen aún etapas procesales pendientes por desahogar, como el

---

<sup>18</sup> En los procedimientos sancionadores UT/SCG/Q/CICF/JD10/VER/51/2026, UT/SCG/Q/GRH/JD08/CHIS/45/2026 y UT/SCG/Q/MYAA/JD08/CHIS/52/2026.

## SUP-RAP-97/2026 Y ACUMULADOS

emplazamiento, durante la cual podrá ofrecer las pruebas que estimase pertinentes a fin de desvirtuar la imputación hecha en su contra.

- (38) Por otro lado, al ser una de las pretensiones primordiales de quienes denunciaron no estar inscritos en el padrón de militantes de MORENA y, atendiendo a que el Sistema de Verificación permanecería cerrado desde el primero de abril hasta el cuatro de mayo, lo que implicaba que el partido estaba imposibilitado para dar de baja afiliación de las y los denunciados, **ordenó** a la Dirección de Prerrogativas para que, en breve plazo, los diera de baja en el citado sistema.

### 6.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

- (39) En desacuerdo con las primeras determinaciones de la responsable, el recurrente hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

➤ **Vulneración a los principios de legalidad y debido proceso (Primer agravio).**

- (40) Afirma que la autoridad responsable admitió indebidamente las quejas, porque considera que no se encuentran individualizadas, pues afirma que los escritos son idénticos, genéricos y estandarizados, sin que presenten elementos individualizados suficientes para demostrar la infracción señalada, por lo que la responsable no hizo el análisis mínimo correspondiente.

- (41) Refiere que las quejas no provienen en sentido material de una exposición individual, espontánea y circunstanciada de hechos propios de cada promovente.

- (42) El derecho de acción y denuncia no pueden desvincularse de su presupuesto mínimo de seriedad procesal. La queja debe contener, cuando menos, una narración individualizada y suficiente de los hechos que permita a la autoridad identificar el acto denunciado, su contexto fáctico y jurídico que de oportunidad al denunciado para ejercer una defensa real y eficaz.



(43) La admisión de las quejas afecta el debido proceso, porque somete a MORENA a procedimientos sancionadores sin que exista imputación clara, concreta e individualizada. Para ejercer plenamente el derecho de defensa se requiere que el denunciado conozca con precisión el hecho que se le atribuye y las circunstancias en que se ubica, de lo contrario se deja al denunciado en estado de indefensión.

• **Indebida variación de la litis (Segundo agravio).**

(44) Refiere que los hechos narrados por los denunciantes en realidad no plantean un problema de afiliación indebida, en todo caso, son manifestaciones de apoyo a una organización que actualmente se encuentra en proceso de constitución como partido político nacional “Que siga la democracia”; por lo que aduce que la responsable varía la naturaleza de los hechos denunciados, al tratarlos como afiliación indebida a MORENA.

(45) Afirma que la autoridad responsable no se limitó a realizar actos de sustanciación y mera integración del expediente, sino que **emitió una determinación con efectos materiales directos al ordenar la baja inmediata de registros del padrón de afiliados del partido político.** Es decir, **adoptó una decisión anticipada, resolviendo de facto una cuestión de fondo.**

(46) Sostiene que la actuación de la responsable no sólo constituye un tema procesal y de trámite, sino que altera materialmente la integración del padrón partidista, lo que produce efectos jurídicos actuales sobre la situación registral de las personas involucradas y afecta la autodeterminación y autoorganización del partido.

(47) El partido recurrente afirma que el régimen jurídico aplicable prevé un procedimiento institucional para revisar este tipo de controversias, lo que no radica en una decisión inmediata de la UTCE para ordenar de baja del padrón partidista, sino que debe realizarse el procedimiento de revisión, contraste, vista, respuesta y eventual definición de la voluntad ciudadana.

## SUP-RAP-97/2026 Y ACUMULADOS

(48) También considera que se vulnera la seguridad jurídica, al imponer una consecuencia material de baja de padrón a MORENA sin que exista claridad sobre la naturaleza del acto controvertido ni sobre el procedimiento adecuado para su resolución.

(49) Además, refiere que existe una indebida fundamentación y motivación, porque la responsable no explica por qué las manifestaciones de los denunciantes de apoyo a una organización en constitución deben tratarse como afiliación indebida a otro partido, ni justifica por qué no se siguieron los mecanismos institucionales de verificación y duplicidades en lugar de ordenar inmediatamente la baja del padrón.

**• Vulneración a los principios de certeza y debido proceso.  
(Tercer agravio).**

(50) El partido recurrente manifiesta que la autoridad responsable otorgó valor determinante y suficiente a los escritos de denuncia, sin verificar previamente su autenticidad, espontaneidad, ni condiciones de emisión, ordenando una baja inmediata del registro de afiliación sin haber agotado una investigación objetiva e integral de los hechos, tampoco constata la autenticidad de los escritos ni la identidad de quienes los suscriben, ni las condiciones en que fueron elaborados.

(51) Por ende, afirma que la autoridad emite la orden de baja sin contar con elemento probatorio suficiente, más allá de los escritos sobre los que desconoce su autenticidad.

**• Falta de exhaustividad en la investigación por omitir el desahogo de diligencias técnicas idóneas (cuarto agravio).**

(52) Aduce que existe una falta de exhaustividad en la investigación, al omitir desahogar diligencias como la prueba pericial en grafoscopia para verificar la autenticidad de los escritos de desconocimiento de afiliación.

(53) La responsable construye su determinación a partir de elementos cuya autenticidad no ha sido corroborada.



(54) Por lo que hace a los segundos acuerdos emitidos por la UTCE<sup>19</sup>, MORENA sostiene, sustancialmente, que:

- Indebidamente se tuvo por incumplidos los requerimientos, sin tomar en cuenta que las prórrogas se pidieron ante el gran número de expedientes y solicitudes de información formulados con motivo de las solicitudes de baja de su padrón de afiliados de múltiples personas (**quinto agravio**).
- Es **indebida** la orden efectuada a la Dirección de Prerrogativas de dar de baja inmediata del padrón a las y los quejosos, al ser un acto que no es provisional, sino que impone una consecuencia directa sobre su esfera jurídica de derechos, sin desahogar mayores diligencias ni agotar, en cada caso, el procedimiento respectivo, dejándolo en estado de indefensión, al anticipar la resolución de fondo (**sexto agravio**).

#### 6.1.4. Cuestión a resolver

(55) A partir de lo expuesto por el recurrente, esta Sala Superior debe analizar la legalidad de las resoluciones controvertidas; para lo cual, se deberá determinar si la responsable vulneró o no los principios de seguridad jurídica y debido proceso, al ordenar **la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes del instituto político recurrente, sobre la base de la existencia de una afiliación indebida y el consecuente uso no autorizado de datos personales.

#### 6.2. Decisión

(56) Esta Sala Superior considera que deben **revocarse** los acuerdos impugnados, al estimarse que no se encuentran debidamente fundados

---

<sup>19</sup> Si bien en su escrito de demanda Morena impugna también el acuerdo emitido por la UTCE en el diverso UT/SCG/Q/GCL/JL/TLAX/43/2026, es un hecho notorio que dicho proveído es objeto de análisis del SUP-RAP-118/2026, por lo que, si bien lo ordinario sería su escisión y reencauzamiento a efecto de que se acumulara y resolviese de forma conjunta, ningún fin práctico se alcanzaría con ello, ya que los escritos son sustancialmente idénticos por lo que su derecho de acceso a la justicia efectiva se encuentra debidamente garantizado con la presentación del primer medio de impugnación.

## SUP-RAP-97/2026 Y ACUMULADOS

y motivados, toda vez que la UTCE, materialmente, declaró procedente la medida cautelar solicitada por las personas denunciadas, en cada una de las determinaciones cuestionadas, consistente en la baja inmediata del padrón de militantes de MORENA, sin tener atribuciones para ello.

### 6.3. Justificación de la decisión.

- (57) De inicio, se califica de **infundado** el **primer** motivo de disenso, en el que la parte inconforme esencialmente sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y debido proceso al admitir quejas que considera genéricas y carentes de una narración individualizada de hechos, lo cual, a su juicio, le impide ejercer una defensa eficaz.
- (58) La calificativa se debe a que, el partido político recurrente parte de una premisa falsa, como lo es, que se hubieran admitido las quejas.
- (59) Así es, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable no realizó una admisión carente de análisis; en realidad, como se destacó al inicio de esta ejecutoria, la UTCE **reservó la admisión** de las quejas y el emplazamiento respectivo, precisamente con la finalidad de agotar las diligencias de investigación preliminar para verificar si se cumplían los presupuestos procesales y si existían elementos mínimos de prueba para dar inicio formal al procedimiento.
- (60) Por tanto, resulta inexacta la premisa de la que parte la inconforme, cuando la autoridad aún no ha emitido el pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de las quejas.
- (61) Por otra parte, se estima que la responsable definió correctamente la materia de los POS, ya que, en las denuncias, las personas quejasas manifestaron no haber dado su consentimiento para pertenecer a un partido, por lo que la autoridad tenía el deber de analizar la procedencia de los escritos y determinar lo conducente; que, en el caso, reservó la admisión de las quejas hasta en tanto tuviera mayores elementos para proveer al respecto.



- (62) Por lo anterior, el planteamiento relativo a que los hechos narrados en los escritos de quejas se vinculan con manifestaciones de apoyo a una organización en proceso de formación, resulta irrelevante porque se encuentra supeditado a la determinación que emita la autoridad -si admite o no las denuncias-.
- (63) Continuando con el estudio de los motivos de los agravios, dada su estrecha vinculación, se analizan de manera conjunta<sup>20</sup> el **segundo, tercero y sexto**, los cuales resultan sustancialmente **fundados y suficientes** para revocar los acuerdos impugnados.
- (64) Como se expuso, en ellos el recurrente aduce, esencialmente, que la autoridad responsable, con independencia de su tecnicismo, en realidad dictó una medida cautelar que implicó la baja inmediata de diversas personas de su padrón de militantes sin una investigación previa y sin contar con elementos objetivos para ello, lo que, en su concepto, constituye una decisión anticipada sobre el fondo y vulnera su derecho sustantivo de autoorganización.

➤ **Marco jurídico**

- (65) Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>21</sup>
- (66) En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

---

<sup>20</sup> *Resulta aplicable el criterio 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

## SUP-RAP-97/2026 Y ACUMULADOS

que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto (motivación).<sup>22</sup>

- (67) La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (68) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>23</sup>
- (69) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.<sup>24</sup>
- (70) Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (71) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

---

<sup>22</sup> Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>24</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



- (72) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- (73) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (74) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.
- (75) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

#### **POS como vía para sancionar la afiliación indebida**

- (76) El **procedimiento sancionatorio** seguido en contra un partido, por transgresión a la legislación, busca sancionar al partido si se demuestra que trasgredió previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.
- (77) En esos casos, debe tenerse presente que el criterio del Tribunal ha sido que el partido político denunciado en un POS tiene la carga de la prueba, esto es, la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación

## SUP-RAP-97/2026 Y ACUMULADOS

de la ciudadanía a su padrón de militantes, cuando la persona ciudadana afirme que no dio su consentimiento (Jurisprudencia 3/2019<sup>25</sup>).

(78) El INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliar a una ciudadana sin su voluntad<sup>26</sup> (Artículo 459, de la LEGIPE).

(79) La UTCE es la competente para sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto del inicio oficioso, inicia el POS, podría prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación, emplazar y correr traslado al denunciado y plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de elementos de convicción (artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la LEGIPE).

(80) En cambio, la Comisión de Quejas y Denuncias es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE (artículos 468, numeral 4, de la LEGIPE). Asimismo, se precisa que, en la legislación aplicable, las medidas cautelares se prevén para los casos de propaganda en radio y televisión que viole la pauta, o en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

(81) En efecto, de acuerdo con el citado artículo 468, numeral 4, de la LEGIPE la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>27</sup> **es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE.**<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> De rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO, Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 17 y 18.

<sup>26</sup> Véase el SUP-RAP-107/2017.

<sup>27</sup> En los sucesivos CQyD.

<sup>28</sup> “4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.”



- (82) De forma coincidente, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que las medidas cautelares solo pueden ser dictadas por el Consejo General y la CQyD, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la UTCE.
- (83) Finalmente, el artículo 40, párrafo 1, del referido Reglamento dispone que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la UTCE, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva.
- (84) En cuanto al proyecto de resolución del POS de fondo, la Comisión de Quejas y Denuncias recibe el proyecto de la UTCE, lo estudia y en su caso, envía al Consejo General del INE para su resolución sobre la existencia de la infracción y en su caso, la imposición de la sanción (artículo 469 de la LEGIPE).

### Caso concreto

- (85) En el particular, se considera que, con independencia de su denominación, la determinación recurrida **no** se encuentra **debidamente fundada ni motivada**, pues el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que cita la autoridad como fundamento, **no le otorga atribuciones legales** para ordenar lo que materialmente constituye una medida cautelar consistente en la inmediata la baja del padrón de militantes a las personas quejasas.
- (86) En efecto, la autoridad no tiene atribuciones o facultades para dictar una medida cautelar con los alcances cuestionados.
- (87) Así es, en el particular, se observa que la autoridad responsable, en algunos de los acuerdos impugnados, reservó la formulación del proyecto respectivo relacionado con la adopción de las medidas cautelares

## SUP-RAP-97/2026 Y ACUMULADOS

solicitadas hasta que culminaran las diligencias de investigación preliminar.

(88) Sin embargo, pese a dicha reserva, lo que de autos se constata es que, finalmente, **ordenó la baja inmediata de las personas denunciadas** del padrón de militantes de MORENA, en algunos acuerdos, directamente por conducto del partido recurrente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y en algunos otros, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, ante la imposibilidad del referido partido político de hacer efectiva la baja, dado que el Sistema respectivo estaría cerrado desde el pasado uno de abril hasta el cuatro de mayo.

(89) En esa línea argumentativa, se estima evidente que la determinación como la adoptada por la autoridad responsable, constituye un acto una ejecución anticipada emitida sin competencia ni atribuciones.

(90) En todo caso, los acuerdos controvertidos constituyen actuaciones intraprocesales con efectos **materialmente sustantivos**, al emitirse sin tener atribuciones para ello.

(91) Por tanto, como se adelantó, resultan sustancialmente **fundados** los motivos de agravio, dado que la autoridad responsable carecía de atribuciones legales para ordenar de manera inmediata, lo que materialmente constituyó una medida cautelar y que implicó la baja de las personas denunciadas en el registro del padrón de militantes del partido recurrente.

(92) No obsta que en el recurso de apelación SUP-RAP-119/2026, la UTCE hubiera determinado formalmente que la medida cautelar solicitada era improcedente porque la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció respecto de la materia de petición.

(93) Lo anterior, porque, como se explicó, con independencia de su denominación, lo relevante es que la UTCE, en los acuerdos impugnados, ordenó la baja material del padrón de militantes de MORENA, pero ahora a la Dirección de Prerrogativas.



- (94) Por lo anterior, resulta innecesario el análisis de los diversos agravios (cuarto y quinto), dado el sentido del fallo, pues su falta de estudio no produce un mayor beneficio al decretado en esta ejecutoria.
- (95) En conclusión, si la UTCE carece de atribuciones para ordenar la desafiliación de manera automática, lo procedente es revocar los acuerdos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

## 7. EFECTOS

- (96) Se **revocan lisa y llanamente** los acuerdos impugnados en la parte en la que **ordenó la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes del instituto político recurrente.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **SUP-RAP-112/2026** y **SUP-RAP-119/2026**, al diverso **SUP-RAP-97/2026**.

**SEGUNDO.** Se **sobresee parcialmente** en el recurso de apelación SUP-RAP-119/2026.

**TERCERO.** Se **revocan** los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de controversia, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## **SUP-RAP-97/2026 Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.